

INVITACIÓN PÚBLICA NO. 01 DE 2018**PRESTACIÓN DE SERVICIOS LOGÍSTICOS PARA LA PLANEACIÓN,
ORGANIZACIÓN, COORDINACIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS EVENTOS QUE REALICE
LA LOTERÍA DE MEDELLÍN****RESPUESTA OBSERVACIONES****1. FUNDAMENTO LEGAL**

Por medio del presente y en cumplimiento de lo establecido en las normas que rigen los procesos de contratación en las entidades públicas, a saber, las leyes 80 de 1993, 1150 de 2007, Decreto 1510 de 2013, Acuerdo 001 de 2014, mediante el cual se expidió el Manual de Contratación de la Entidad y sus decretos reglamentarios y en aplicación al principio de transparencia damos respuesta a las observaciones presentadas al informe de evaluación enviadas por las siguientes empresas:

**A. UNION TEMPORAL LOTERIA DE MEDELLIN 2018 TARGUER MEDIOS
COLOMBIA S.A.S Y PSM ALIANZA S.A**

En el informe de evaluación se califica como no cumple a la UNIÓN TEMPORAL LOTERÍA DE MEDELLÍN 2018 TARGET MEDIOS COLOMBIA S.A.S Y PSM ALIANZA S.A, en los siguientes términos:

UNION TEMPORAL LOTERÍA DE MEDELLÍN 2018: TARGET MEDIOS COLOMBIA S.A.S Y PSM ALIANZA S.A, no se encuentra habilitada, dado que el objeto social de la empresa PSM ALIANZA S.A., no tienen relación con el objeto del proceso de la invitación N° 001 de 2018, tal como lo establece el pliego de condiciones. "Certificado de Existencia y Representación Legal: Las personas jurídicas deberán presentar, en original, el Certificado de Existencia y Representación Legal con fecha de expedición no mayor a un (1) mes, anterior a la fecha límite de recepción de ofertas. Si el OFERENTE es personal natural, debe ser propietaria de un establecimiento de comercio, del cual debe presentar constancia de inscripción en el registro mercantil, expedido por la Cámara de Comercio con fecha de expedición no mayor a un (1) mes contados a partir de la fecha de cierre del proceso, en donde conste la determinación de su actividad, la cual debe estar relacionada con el objeto del presente proceso de selección".

NOTA. Por tratarse del objeto social y actividad principal del proponente, no hay posibilidad de subsanar

Solicitamos a la entidad tener presente el objeto social de la sociedad PSM ALIANZA S.A en • el literal K) incluye lo siguiente: Así mismo podrá celebrar cualquier actividad económica lícita, tanto en Colombia como en el exterior.

Al ser una sociedad anónima por acciones simplificadas la ley le permite tener un objeto indeterminado como queda plasmado en el literal citado.

Solicitamos modificar el informe de evaluación y proceder a la evaluación de los demás criterios habilitantes.

PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD:

No es posible acceder a esta solicitud, la capacidad de las sociedades y demás entidades, que no es nada más que tener un objeto social acorde al del contrato que se pretende celebrar, es un requisito legal. Así lo expresa el artículo 99 del Código de Comercio: *"La capacidad de la sociedad se circunscribirá al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto. Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad"*

Es decir que cualquier actividad que la entidad realice por fuera de su propio objeto social será susceptible de ser anulada, ya que se estaría desbordando la capacidad que los constituyentes inicialmente quisieron darle a la entidad.

por lo anterior la entidad ratifica lo expresado en el informe preliminar en el cual se indica que la **UNION TEMPORAL LOTERIA DE MEDELLIN 2018 TARGUER MEDIOS COLOMBIA S.A.S Y PSM ALIANZA S.A.**, no se encuentra habilitada, dado que el objeto social de la empresa PSM ALIANZA S.A. no tienen relación con el objeto del proceso de la invitación No. 001 de 2018, tal como lo establece el pliego de condiciones.

"Certificado de Existencia y Representación Legal: Las personas jurídicas deberán presentar, en original, el Certificado de Existencia y Representación Legal con fecha de expedición no mayor a un (1) mes, anterior a la fecha límite de recepción de ofertas.

Si el OFERENTE es personal natural, debe ser propietaria de un establecimiento de comercio, del cual debe presentar constancia de inscripción en el registro mercantil, expedido por la Cámara de Comercio con fecha de expedición no mayor a un (1) mes contados a partir de la fecha de cierre del proceso, en donde conste la determinación de su actividad, la cual debe estar relacionada con el objeto del presente proceso de selección."

En conclusión, no se aceptan las observaciones presentadas por la proponente y en consecuencia, la propuesta es rechazada.

B. INDUHOTEL S.A.S

1. En el informe de evaluación en el requisito de VERIFICACIÓN DE REQUISITOS HABILITANTES TÉCNICOS - EXPERIENCIA ESPECIFICA, se indica que nuestra empresa no cumple por que "No se Aporta experiencia acreditada 2".
 - En respuesta a esta observación del informe nos permitimos aclarar que en la oferta presentada en los folios 36 al 40 se encuentran el resumen de la experiencia acreditada y las certificaciones de las mismas, en donde:

Experiencia Acreditada 1: Se considerará hábil al proponente que acredite experiencia relacionada mediante un máximo de tres (3) contratos terminados y/o en ejecución suscritos con empresas públicas o privadas, cuya suscripción se encuentre dentro de los 2 años anteriores a la fecha de inicio del presente proceso, cuya sumatoria de valores sea igual o superior al 15 veces el valor del presupuesto oficial (2 120 smlmv) destinado para la presente contratación y cuyo objeto tenga dentro de su alcance la Prestación de servicios logísticos para la planeación, organización, coordinación y ejecución de eventos. La experiencia acreditada se evaluará a partir de la información suministrada en el **Anexo 4 "Experiencia Acreditada 1"** y las certificaciones anexas, y la misma podrá ser verificada por la Entidad contratante en cualquier momento.

Este requerimiento se cumple a cabalidad con las certificaciones de ZUMARCE Y SECRETARIA DE GOBIERNO, ya que como se puede observar en el requerimiento se solicita un máximo de 3 certificaciones, dando lugar a la presentación de menos de 3 certificaciones que cumplan con lo solicitado.

Experiencia Acreditada 2: Se considerará hábil al proponente que acredite experiencia relacionada mediante un máximo de dos (2) certificaciones de contratos suscritos con empresas públicas o privadas, cuyo objeto haga referencia al proceso de lanzamiento de un producto o servicio, desde la etapa de creación del concepto de campaña hasta la ejecución final, cuyo valor sea igual o superior al 50% del valor del presupuesto oficial. Dichas certificaciones deben estar ligadas a contratos terminados, cuya suscripción se encuentre dentro de los 2 años anteriores a la fecha de inicio del presente proceso.

Este requerimiento se cumple a cabalidad con las certificaciones de **INVERSIONES TE ORIENTAMOS HOTELES S.A.S.**, ya que como se puede observar en el requerimiento se solicita un máximo de 2 certificaciones, por lo que nosotros suministramos una certificación que cumple con el objeto y con el valor contractual solicitado.

Por lo anterior se le solicita a la Entidad considerar la propuesta como **HABIL**.

PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD

Teniendo presente la observación presentada por su entidad, donde informan que las certificaciones presentadas cumplen con lo requerido en los pliego en referencia a las certificaciones experiencia acreditada 1 y 2; la entidad procedió a revisar nuevamente la documentación y se permite aclarar:

- Efectivamente la Empresa Induhotel S.A.S, presento 3 certificaciones de las empresas Zumarce, Secretaria de Gobierno de Bogotá e Inversiones Orientamos Hoteles.
1. La certificación presentada de la Empresa Inversiones Orientamos Hoteles cumple los solicitado en los pliegos para el ítem de experiencia acreditada No 2.



2. La certificación de la Empresa Zumarce, por valor de \$3.249.996.526, cuya vigencia de contrato es del 10 de enero de 2016 al 10 de octubre de 2016; no cumple con la solicitado en el pliego; todo vez que la entidad requería "Se considerará hábil al proponente que acredite, en un máximo de tres (3) contratos terminados y/o en ejecución, cuya suscripción se encuentre dentro de los 2 años anteriores a la fecha de inicio del presente proceso", este proceso dio inicio el 27 de febrero de 2018 por tanto los dos años anteriores cuentan a partir del 27 de febrero de 2016;

La sumatoria de las certificaciones de la Secretaria de Gobierno de Bogotá e Inversiones Orientamos Hoteles no llegan a los 2.120 smlmv, solicitados en el pliego.

Por tanto la empresa Induhotel S.A.S no cumple con el cumplimiento del requisito de experiencia acreditada No 1 solicitada por la Entidad.

C. DHRI SAS

En atención al informe de evaluación a Invitación Pública 01 de 2018 cuyo objeto es: PRESTACIÓN DE SERVICIOS LOGÍSTICOS PARA LA PLANEACIÓN, ORGANIZACIÓN, COORDINACIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS EVENTOS QUE REALICE LA LOTERÍA DE MEDELLÍN, cuando nos indican que no cumplimos con la experiencia específica, nos permitimos allegar a la entidad dicho documento a fin de cumplir con este requisito.

PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD

Se reviso la certificación presentada, la cual cumple con los requerimientos del pliego de condiciones, en relación a la experiencia acreditada No.2

D. CYAN EVENTOS LOGISTICA (Se anexa observación)

Observación 1

***SHOCK PRODUCCIONES S.A.S** Disentimos de la determinación de la entidad de decretar la habilitación del proponente Shock Producciones S.A.S., dado que, el mismo no reúne la totalidad de requisitos exigidos en el pliego de condiciones y en la ley, para obtener tal calidad dentro del proceso de la referencia.*

(...)

PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD

Revisado nuevamente el poder presentado por la empresa **SHOCK PRODUCCIONES S.A.S.**, encontramos que el mismo no cumple con lo consagrado en la Ley, lo que indica que la propuesta presentada adolece de capacidad Jurídica.

En conclusión, se aceptan las observación presentada por la proponente y en consecuencia, la propuesta de la empresa **SHOCK PRODUCCIONES S.A.S.**, es rechazada.

Observación 2

Los certificados de experiencia no cumplen con los requisitos establecidos dentro del pliego de condiciones y su adenda.

En la adenda al pliego de condiciones, la entidad estableció como requisito la acreditación de experiencia relacionada en un máximo de 3 contratos terminados y/o en ejecución suscritos con empresas públicas o privadas, cuya suscripción se debía encontrar dentro de los 2 años anteriores a la fecha de inicio del presente proceso y cuyo objeto tuviese dentro de su alcance la prestación de servicios logísticos para la planeación, organización, coordinación y ejecución de eventos.

Con el fin de exponer porque se considera que el proponente no debe ser habilitado con la experiencia acreditada, en este punto se disertará brevemente acerca de los conceptos de planeación, organización, coordinación y ejecución de eventos.

Estos cuatro conceptos engloban en total la disciplina del diseño y puesta en marcha de eventos destinados a la creación de experiencias que permitan una conexión real con el público objetivo. Si bien, estas etapas pueden ser llevadas a cabo por un solo operador que cuente con la experticia y trayectoria suficientes para lograr que los Stakeholders³ experimenten de forma adecuada el mensaje que se les pretende transmitir mediante el evento, también pueden ser distribuidas entre varias personas, tales como el cliente, el planner event, el operador, y sus proveedores, los contratistas, etc.

(...)

PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD

se procedió a revisar nuevamente los certificados presentados por la empresa SHOCK PRODUCCIONES S.A.S, encontrando que los mismos cumplen frente a los objetos y alcances de los mismos, donde se determina que estas cumplen con lo solicitado en el pliego haciendo énfasis que para poder desarrollar cada una de las actividades que se mencionan en las certificaciones, el proponente debió realizar previamente actividades de planeación, organización, coordinación y ejecución, lo cual se evidencia en la calificación de servicio que brinda cada una de las empresas.

En conclusión, no es aceptada su observación.

Observación 3.

Dentro de la propuesta de SHOCK PRODUCCIONES S.A.S, de la que se corrió traslado para la presentación de objeciones al informe de evaluación preliminar no se encuentra documento alguno de acreditación de experiencia específica 2.

(...)

PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD

Dicha certificación fue subsanada por el proponente y revisada por la entidad, encontrando que cumple con lo consagrado en el pliego de condiciones.



Observación 4.

INDUHOTEL S.A.S

PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA NO CONFORME A LAS EXIGENCIAS DEL PLIEGO DE CONDICIONES Y A LA NORMATIVIDAD LEGAL VIGENTE. CAUSAL DE RECHAZO

El oferente no presenta los documentos para acreditación de la capacidad financiera de acuerdo a lo establecido en el numeral 11.4 del pliego de condiciones, dado que no aporta el dictamen del revisor fiscal, la certificación a los estados financieros suscrito por representante legal y contador público, ni las notas a los estados financieros, por lo cual, es poco fiable la información reportada al no encontrarse debidamente auditada y presentada conforme lo establecen los artículos 36, 37 y 38 del Código de Comercio

(...)

PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD

Su observación es procedente, dado que la empresa INDUHOTEL S.A.S, no presento el dictamen del revisor fiscal.

Observación 4

FALTA DE ACREDITACIÓN DE EXPERIENCIA EN PRESTACIÓN DE SERVICIOS LOGÍSTICOS PARA LA PLANEACIÓN, ORGANIZACIÓN, COORDINACIÓN Y EJECUCIÓN DE EVENTOS

*En el mismo sentido de las observaciones realizadas a la propuesta de SHOCK PRODUCCIONES S.A.S, los certificados de experiencia aportados por el oferente INDUHOTEL S.A.S a folios 37, 38 y 39 no cumplen con los requisitos establecidos dentro del pliego de condiciones y su adenda, dado que no acreditan experiencia en la **planeación, organización y coordinación de eventos**, que como ya se esbozó son 4 etapas diferenciables, por lo que, para el cumplimiento del requisito es obligatorio que dentro del objeto o del alcance del mismo se acrediten estas cuatro condiciones, so pena de no darse por habilitado el proponente.*

(...)

PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD

Se procedió a revisar nuevamente los certificados presentados por la empresa **INDUHOTEL S.A.S**, encontrando que los mismos cumplen frente a los objetos y alcances de los mismos, donde se determina que estas cumplen con los solicitado en el pliego haciendo énfasis que para poder desarrollar cada una de las actividades que se mencionan en las certificaciones, el proponente debió realizar previamente actividades de planeación, organización, coordinación y ejecución, lo cual se evidencia en la calificación de servicio que brinda cada una de las empresas.

Observación 5

DHRI S.A.S



FALTA DE ACREDITACIÓN DE EXPERIENCIA EN PRESTACIÓN DE SERVICIOS LOGÍSTICOS PARA LA PLANEACIÓN, ORGANIZACIÓN, COORDINACIÓN Y EJECUCIÓN DE EVENTOS

Igual que en las observaciones realizadas a la propuesta de SHOCK PRODUCCIONES S.A.S e INDUHOTEL S.A.S, el certificado de experiencia aportado a folio 33 no cumplen con los requisitos establecidos dentro del pliego de condiciones y su adenda, dado que no acredita experiencia en la planeación, organización y coordinación de eventos, por lo que no darse por habilitado el proponente.

Se reitera que, es determinante que la entidad sea rigurosa en la aplicación de las reglas de habilitación por ella misma establecidas, que atienden a asegurar la calidad de los bienes y servicios contratados.

PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD

Se procedió a revisar nuevamente los certificados presentados por la empresa **DHRI S.A.S**, encontrando que los mismos cumplen frente a los objetos y alcances de los mismos, donde se determina que estas cumplen con lo solicitado en el pliego haciendo énfasis que para poder desarrollar cada una de las actividades que se mencionan en las certificaciones, el proponente debió realizar previamente actividades de planeación, organización, coordinación y ejecución, lo cual se evidencia en la calificación de servicio que brinda cada una de las empresas.

Observación 6

ESTRELLA GRUPO EMPRESARIAL

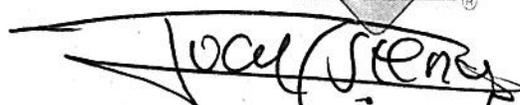
Con respecto a la forma como la sociedad **ESTRELLA GRUPO EMPRESARIAL**, pretende acreditar el capital de trabajo necesario obtener la habilitación financiera para el presente proceso de contratación, se considera completamente inadmisibles que se pretenda apalancar una situación financiera constituida en el año 2016, con un hecho acaecido en la vigencia 2018, como lo es una carta de cupo pre-aprobado fechada al 22 de marzo de la presente anualidad. Esta situación además que vulnera ostensiblemente la evaluación de oferentes en igual de condiciones, va en contravía a las normas financieras y contables establecidas en el ordenamiento jurídico colombiano y configura la causal de rechazo establecida en el numeral 4, apartado 13 del pliego de condiciones definitivo, puesto que, lo que pretende la sociedad **ESTRELLA GRUPO EMPRESARIAL** no cumple con las disposiciones legales colombianas en la materia.

PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD

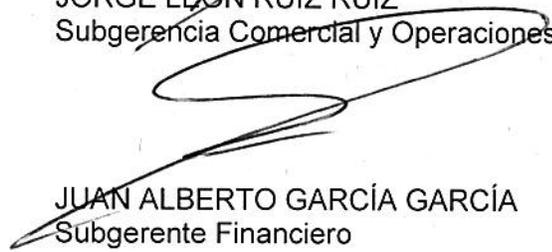
La entidad, reitera lo expresado en el informe de evaluación en el cual la Empresa **ESTRELLA GRUPO EMPRESARIAL**, fue rechazada por no cumplir con el capital de trabajo solicitado en el Pliego de condiciones.



JORGE LEON RUIZ RUIZ
Subgerencia Comercial y Operaciones



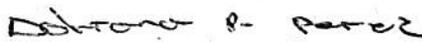
JUAN ESTEBAN ARBOLEDA JIMÉNEZ
Secretario General



JUAN ALBERTO GARCÍA GARCÍA
Subgerente Financiero



LUZ MARINA AVENDAÑO LOPERA
Profesional Universitaria



ADRIANA P. PÉREZ ÁLVAREZ
Profesional Universitaria



ELIZABETH MARULANDA OSPINA
Profesional Universitaria

8



Medellín, 24 de marzo de 2018

Señores

LOTERÍA DE MEDELLÍN

Asunto: Observación proceso INVITACIÓN PÚBLICA N° 001 DE 2018.

En el informe de evaluación se califica como no cumple a la UNIÓN TEMPORAL LOTERÍA DE MEDELLÍN 2018: TARGET MEDIOS COLOMBIA S.A.S Y PSM ALIANZA S.A, en los siguientes términos:

- UNION TEMPORAL LOTERÍA DE MEDELLÍN 2018: TARGET MEDIOS COLOMBIA S.A.S Y PSM ALIANZA S.A, no se encuentra habilitada, dado que el objeto social de la empresa PSM ALIANZA S.A., no tienen relación con el objeto del proceso de la invitación N° 001 de 2018, tal como lo establece el pliego de condiciones. "Certificado de Existencia y Representación Legal: Las personas jurídicas deberán presentar, en original, el Certificado de Existencia y Representación Legal con fecha de expedición no mayor a un (1) mes, anterior a la fecha límite de recepción de ofertas. Si el OFERENTE es personal natural, debe ser propietaria de un establecimiento de comercio, del cual debe presentar constancia de inscripción en el registro mercantil, expedido por la Cámara de Comercio con fecha de expedición no mayor a un (1) mes contados a partir de la fecha de cierre del proceso, en donde conste la determinación de su actividad, la cual debe estar relacionada con el objeto del presente proceso de selección".

NOTA. Por tratarse del objeto social y actividad principal del proponente, no hay posibilidad de subsanar.

- Solicitamos a la entidad tener presente el objeto social de la sociedad PSM ALIANZA S.A en el literal K) incluye lo siguiente: Así mismo podrá celebrar cualquier actividad económica lícita, tanto en Colombia como en el exterior.

Al ser una sociedad anónima por acciones simplificadas la ley le permite tener un objeto indeterminado como queda plasmado en el literal citado.

- Solicitamos modificar el informe de evaluación y proceder a la evaluación de los demás criterios habilitantes.

Cordialmente,

ELIZABETH MAYA BALBIN

C.C. 43.188.494

Representante Legal Unión Temporal

Medellín, 27 de marzo de 2018

Señores
LOTERÍA DE MEDELLÍN
E. S. D.

REF.: OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACION - INVITACIÓN PÚBLICA No. 001 DE 2018

Estimados señores;

Por medio de la presente me permito presentar la siguiente observación, al informe de evaluación del proceso en referencia:

1. En el informe de evaluación en el requisito de VERIFICACIÓN DE REQUISITOS HABILITANTES TÉCNICOS - EXPERIENCIA ESPECIFICA, se indica que nuestra empresa no cumple por que *"No se Aporta experiencia acreditada 2"*.
 - En respuesta a esta observación del informe nos permitimos aclarar que en la oferta presentada en los folios 36 al 40 se encuentran el resumen de la experiencia acreditada y las certificaciones de las mismas, en donde:

Experiencia Acreditada 1: Se considerará hábil al proponente que acredite experiencia relacionada mediante un máximo de tres (3) contratos terminados y/o en ejecución suscritos con empresas públicas o privadas, cuya suscripción se encuentre dentro de los 2 años anteriores a la fecha de inicio del presente proceso, cuya sumatoria de valores sea igual o superior al 1.5 veces el valor del presupuesto oficial (2.120 sm/mv) destinado para la presente contratación y cuyo objeto tenga dentro de su alcance la Prestación de servicios logísticos para la planeación, organización, coordinación y ejecución de eventos. La experiencia acreditada se evaluará a partir de la información suministrada en el **Anexo 4 "Experiencia Acreditada 1"** y las certificaciones anexas, y la misma podrá ser verificada por la Entidad contratante en cualquier momento

Este requerimiento se cumple a cabalidad con las certificaciones de ZUMARCE Y SECRETARIA DE GOBIERNO, ya que como se puede observar en el requerimiento se solicita un máximo de 3 certificaciones, dando lugar a la presentación de menos de 3 certificaciones que cumplan con lo solicitado.

Experiencia Acreditada 2: Se considerará habil al proponente que acredite experiencia relacionada, mediante un **máximo de dos (2)** certificaciones de contratos suscritos con empresas públicas o privadas, cuyo objeto haga referencia al proceso de lanzamiento de un producto o servicio, desde la etapa de creación del concepto de campaña hasta la ejecución final; cuyo valor sea igual o superior al 50% del valor del presupuesto oficial. Dichas certificaciones deben estar ligadas a contratos terminados, cuya suscripción se encuentre dentro de los 2 años anteriores a la fecha de inicio del presente proceso.

Este requerimiento se cumple a cabalidad con las certificación de **INVERSIONES TE ORIENTAMOS HOTELES S.A.S.**, ya que como se puede observar en el requerimiento se solicita un máximo de 2 certificaciones, por lo que nosotros suministramos una certificación que cumple con el objeto y con el valor contractual solicitado.

Por lo anterior se le solicita a la Entidad considerar la propuesta como **HABIL**.

Cordialmente,

JULIETH CANO

Analista de Licitaciones.
Departamento Licitaciones

INDUHOTEL S.A.S

Tel. (57-1) 7652901

induhotelsas@gmail.com

Itagüí, 3 de abril de 2018

Señores

LOTERIA DE MEDELLÍN

Medellín

Referencia: Invitación Pública No. 001 de 2018

Asunto: observaciones al informe de evaluación preliminar

Estimados señores

De la manera más atenta presentamos las siguientes observaciones al informe de evaluación preliminar del proceso de la referencia, publicado el 23 de marzo de 2018, con relación a la acreditación de requisitos habilitantes de los oferentes que se señalan a continuación:

SHOCK PRODUCCIONES S.A.S

Disentimos de la determinación de la entidad de decretar la habilitación del proponente Shock Producciones S.A.S., dado que, el mismo no reúne la totalidad de requisitos exigidos en el pliego de condiciones y en la ley, para obtener tal calidad dentro del proceso de la referencia, considerando que:

1. Quien presenta la propuesta adolece de capacidad jurídica para obligar la sociedad.

Tal y como se evidencia a folio No. 2 de la "propuesta" de SHOCK PRODUCCIONES S.A.S., quien suscribe la carta de presentación de la misma, es la señora Viviana Patricia Rubio Vergara con C.C. No. 28.576.833, quien no tiene capacidad alguna para obligar la sociedad, y en ese orden de ideas, no tiene la potestad de presentar oferta al proceso de contratación de la referencia en nombre de la ya indicada compañía, dado que quien ejerce la representación legal de la misma, es el señor Jorge Nelson Vargas Devia, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal de la empresa en mención.

Al respecto, nos permitimos señalar que el documento presentado a folio No. 3, mediante el cual se pretende acreditar el otorgamiento de una facultad para actuar a la señora Viviana Patricia Rubio Vergara, no cumple con los requisitos establecidos por en los artículos 2156 del C.C. y 74 del C G. P, para considerarse válidamente un poder general, por no haber sido expedido mediante la solemnidad del otorgamiento por escritura pública; ni un poder especial, por no delimitarse suficientemente las facultades que se delegan; teniéndose como consecuencia en este caso que la función delegada es

tan amplia, que materialmente se trata de una potestad general la cual requiere necesariamente la formalidad de la escritura pública.

Con relación a lo anterior, establece el artículo 74 del Código General del Proceso que:

Artículo 74. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Tal es la raigambre de la necesidad de la especificidad en las labores encomendadas para que se entienda que un poder ha sido otorgado para facultades especiales, que la misma Corte Constitucional en sede de Tutela, en la cual se dirimen controversias concernientes a derechos fundamentales, ha sido reiterativa en hacer hincapié en que un poder especial deber ser específico y referido a la defensa de los intereses del poderdante en un proceso definido, no entendiéndose extensibles estas potestades a la representación en otros procesos diferentes, aun cuando tengan rasgos comunes.¹

Referido específicamente al área comercial, en lo tocante al punto que se ha venido esbozando, la Superintendencia de Sociedades en el concepto No. 220-135756, determina lo siguiente:

*Ahora bien, el poder dado a una persona bien puede ser especial o general, el primero comprende uno o más negocios determinados, la actuación del apoderado es concreto y para un caso específico, el **segundo es un poder que se otorga para diferentes negocios en general, como bien puede ser ejercer la defensa del comitente, presentar demandas, participar en conciliaciones o como en el caso que nos ocupa, asistir a las reuniones del máximo órgano social de la compañía o compañías de la cual el mandante sea asociado (artículo 2156 del Código Civil).***² **negrillas fuera del texto.**

En esa lógica, otorgar un poder para que el apoderado "ejecute todos los actos necesarios para la participación y suscripción de cualquier documento de procesos de contratación públicos o privados, así como invitaciones a ofertar que sean convocados por entidades privadas, públicas o naturaleza mixta o empresas industriales del estado, donde SHOCK PRODUCCIONES S.A.S, pretenda participar en calidad de oferente singular o plural, llegado el caso", (subrayado fuera del texto), se trata realmente de una potestad general para que el mandatario presente oferta a todos los procesos de contratación que cumplan dichas condiciones, y no de una facultad específica otorgada para ofertar en un proceso abierto por una entidad determinada, lo cual es asimilable a

¹ Ver entre otras las Sentencias T-531 de 2002 y T-724 de 2004

² Disponible en:

https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/220-135756.pdf

lo que la Superintendencia de Sociedades denomina un poder general para "presentar demandas", o podría ser igualmente equiparable a una representación general en procesos de contratación.

Tal es la generalidad de las facultades incorrectamente otorgadas por documento privado que, en el mismo, se hace referencia a si "llegado el caso", lo que quiere decir, que, en el momento de otorgamiento del poder, el poderdante ni siquiera tenía certeza si el mandatario ejecutaría las labores para las cuales se le confirió poder para actuar, pues tales, se encontraban en la incertidumbre de su efectivo acaecimiento.

Por otra parte, se lee igualmente en el documento al que se ha hecho mención que, al parecer, la intención del señor Jorge Nelson Vargas Devia, era "*delegar funciones del representante legal*", invistiendo a la señora Rubio de facultades para actuar, no obstante, dentro de las facultades concedidas a él mismo, por parte del máximo órgano social de dicha compañía, no se encuentra contemplada la posibilidad de constituir apoderados generales, ni designar representantes legales, por lo cual, aun cuando el apoderamiento general cumpliera con los requisitos de ley, el señor Vargas se encontraría delegando facultades indelegables, o celebrando actos sin contar con la debida autorización estatutaria.

Considerando entonces lo planteado hasta ahora se tiene que el documento aportado a folio 3 por SHOCK PRODUCCIONES S.A.S, no constituye en ninguna manera un poder para actuar otorgado a la señora Viviana Patricia Rubio Vergara, que la faculta para presentar propuesta al proceso de la referencia, en nombre de la ya mencionada sociedad, puesto que no cumple con el lleno de los requisitos legales para considerarse tal, a la luz del ordenamiento jurídico colombiano.

En consecuencia, tampoco corresponden a la realidad las declaraciones realizadas por la señora Rubio en el Anexo 1: carta de presentación de la propuesta, en las que se declara habilitada para firmar y presentar la oferta, y en la que afirma que la misma compromete a SHOCK PRODUCCIONES S.A.S., dado que, como ya se explicó ampliamente, la señora Rubio adolece de capacidad para obligar a dicha persona jurídica. Igualmente sucede con el Anexo 2, aportado a folio 5 y suscrito igualmente por la señora Rubio, en la que declara que la sociedad que "representa" no registra inhabilidades.

La misma suerte que los anteriores documentos corre la póliza de seriedad a folios 72-73, igualmente suscrita por la señora Rubio, quien no tiene capacidad para representar a la sociedad SHOCK PRODUCCIONES S.A.S.

En ese orden de ideas, dado que la señora Rubio adolece de capacidad alguna, y es quien suscribe la carta de presentación de la propuesta de SHOCK PRODUCCIONES S.A.S, el oferente no tiene capacidad jurídica para actuar, por lo cual, la propuesta debe ser RECHAZADA en virtud de lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 5º de la Ley 1150 de 2007, la capacidad jurídica es un requisito habilitante para participar en el proceso de selección.

En el caso particular, no aplican las reglas de subsanabilidad establecidas en el numeral primero del artículo 5° de la Ley 1150 de 2007, puesto que la capacidad debe ostentarse al momento de presentación de la propuesta. Tal y como lo declara la Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO en Sentencia Radicación número: 17001-23-31-000-1997-08034-01(20688)

La anterior precisión permite afirmar que son distintos los efectos que se derivan del hecho de que una persona no tenga capacidad al momento de presentar la propuesta dentro determinado proceso de selección en el ámbito de la contratación estatal, a los que se generan del hecho de que su representante legal se encuentre limitado en sus facultades para comprometerla

En el primer caso, ya se anotó, la falta de capacidad del proponente es un defecto de carácter insubsanable, en tanto se trata de un requisito habilitante para participar en el proceso de selección, que debe demostrarse al momento de presentar la propuesta, so pena de rechazo de la misma; mientras que en el segundo, esto es, en el evento en que el representante legal tenga alguna limitación para contratar, la autorización del órgano competente (junta de socios, junta directiva, asamblea general) para comprometer a la sociedad en la presentación de propuestas y en la firma del contrato posible que se derive de la correspondiente convocatoria pública, es subsanable y no implica el rechazo de la propuesta.

Este lineamiento debe ser tenido en cuenta por la entidad estatal puesto que atiende a la garantía de los principios de selección objetiva y moralidad que informan la contratación estatal, y que deben ser obligatoriamente observados por la entidad así su naturaleza sea la de una empresa industrial y comercial del Estado.

2. Los certificados de experiencia no cumplen con los requisitos establecidos dentro del pliego de condiciones y su adenda

En la adenda al pliego de condiciones, la entidad estableció como requisito la acreditación de experiencia relacionada en un máximo de 3 contratos terminados y/o en ejecución suscritos con empresas públicas o privadas, cuya suscripción se debía encontrar dentro de los 2 años anteriores a la fecha de inicio del presente proceso y **cuyo objeto tuviese dentro de su alcance la prestación de servicios logísticos para la planeación, organización, coordinación y ejecución de eventos.**

Con el fin de exponer porque se considera que el proponente no debe ser habilitado con la experiencia acreditada, en este punto se disertará brevemente acerca de los conceptos de planeación, organización, coordinación y ejecución de eventos.

Estos cuatro conceptos engloban en total la disciplina del diseño y puesta en marcha de eventos destinados a la creación de experiencias que permitan una conexión real con el público objetivo. Si bien, estas etapas pueden ser llevadas a cabo por un solo operador que cuente con la experticia y trayectoria suficientes para lograr que los *Stakeholders*³ experimenten de forma adecuada el mensaje que se les pretende transmitir mediante el evento, también pueden ser distribuidas entre varias personas, tales como el cliente, el planner event, el operador, y sus proveedores, los contratistas, etc.

Aunque en muchas ocasiones algunas de las etapas se confunden, puesto que se llevan a cabo de manera concomitante y son co-dependientes, a continuación, se hará la diferenciación de cada una de ellas.

Planeación:

La planeación, como su nombre lo indica está encaminada a definir un plan o una ruta. En esta etapa se formulan las metas y objetivos a alcanzar, es decir, se establece a que se quiere llegar con la organización del evento; asimismo, se especifica la distribución de recursos, programas, tareas, responsables y otras acciones a seguir. Es el escenario del deber ser y de lo deseado.

Organización:

La organización, engloba de manera general, cada una de las cosas que contiene un evento y exige su clasificación en diferentes categorías. White (1978) refiriéndose a este tema afirma "*the beginning of all understanding is classification*" (p.22); en ese mismo sentido, (Issa, 2009), define la organización de eventos como la habilidad de catalogar los componentes del mismo en varias clases y dirigir su interrelación.

El desarrollo de esta etapa es crucial para la correcta consecución de los objetivos que fueron planeados para cada experiencia. La organización consiste en estructurar cada uno de los elementos integrantes del evento, clasificarlos de acuerdo a su categoría, (logística, montaje audiovisual, personal técnico, alimentación, escenarios, etc.), y aterrizarlos a la realidad, en el sentido de establecer concretamente actividades para el personal, definir líneas de autoridad, diseñar sistemas de coordinación con los proveedores, clientes e invitados, proyectar un manejo de toma de decisiones adecuado, rendir cuentas, cotizar y asignar recursos. En el desarrollo de esta fase no puede perderse de vista lo que previamente se planeó, dado que, aunque constituyen momentos diferenciables, como ya se dijo, la planeación es la ruta que se debe seguir en el desarrollo del evento.

Coordinación:

³ Los stakeholders son "las personas individuales o grupos que participan financieramente, políticamente o emocionalmente en un evento" (Goldberg: 2005 citado por Galmés: 2010)

La palabra coordinar según la Real Academia Española se define como: "Concertar medios, esfuerzos, etc., para una acción común". Siguiendo esta definición, en esta fase, el productor del evento deberá concatenar los medios y esfuerzos de su equipo para alcanzar los objetivos del proyecto, asegurándose que exista una comunicación fluida entre todos los actores que intervienen y una debida motivación, y orientación del personal a su cargo.

Ejecución: Es cuando la planeación y la organización se concretan en la realización del evento. Se refiere al cumplimiento del proyecto o empresa que fue planeada, organizada y coordinada. Incluye además de la puesta en marcha, la preparación y respuesta para las eventualidades que se puedan presentar en el desarrollo de las actividades a llevarse a cabo.

Una vez se tiene claridad sobre los anteriores conceptos se considera que la empresa SHOCK PRODUCCIONES S.A.S., no debe ser habilitada con los certificados aportados en su propuesta, por los siguientes motivos:

- A folio 8, la mencionada compañía aporta certificación expedida por GANO EXCEL S.A., de un contrato por valor de mil ochocientos diecinueve millones novecientos setenta y siete mil trescientos noventa y tres pesos (\$1.819.977.393), cuyo objeto es: *Prestación de servicios de producción y logística del evento denominado: "VIII Convención Anual Gano Excel 2017", actividad enmarcada en el Plan de Bienestar de la entidad.*

En certificado al que se hace referencia, ni en el objeto, ni en su alcance se detalla que dentro del citado contrato se haya dado la prestación de servicios logísticos para la **planeación, organización y coordinación de eventos**, sino que se certifican servicios de producción y logística (ejecución), sin que ello sea suficiente para el lleno del requisito.

En torno a ello cabe aclarar que la actividad de producir está directamente ligada al proceso de ejecución, y aunque encierra un componente de organización y coordinación, no comprende en ninguna situación la planeación del evento.

Para citar un ejemplo, aunque la bibliografía en el tema de eventos es escasa, el manual para la organización de eventos artísticos y actividades, realizado bajo la coordinación de la UNESCO (2009), define como etapas diferenciables la de planeación y la de producción de eventos, encontrándose estas en momentos distintos.

Con todo, es claro que el certificado aportado no cumple con los requisitos para acreditar la experiencia acreditada 1, en los términos establecidos en el pliego de condiciones y su adenda.

Igualmente sucede con el certificado aportado por este oferente a folio 10 de su propuesta, de un contrato celebrado con el objeto de: *prestar los servicios necesarios para la realización*

de actividades de bienestar laboral dirigidas a los servidores públicos del Departamento para la Prosperidad Social y sus familias, en el nivel nacional y regional, contempladas en el marco del plan de bienestar para la vigencia 2017, de acuerdo con lo establecido en el anexo técnico que hace parte integral del presente documento, en el cual tampoco se acredita la prestación de servicios logísticos para la **planeación, organización y coordinación de eventos**, sino que se certifican servicios de producción y logística (ejecución), sin que ello sea suficiente para el lleno del requisito.

Del mismo modo ocurre con la certificación aportada por el proponente a folio 13, de un contrato cuyo objeto fue la: *prestación de servicios relacionados con el montaje, obtención de permisos, diseño y producción del entretenimiento a realizarse en el marco del evento "FIN DE SEMANA LIDERAZGO JUNIO 2017"*, en el cual ni siquiera se hace mención a prestación de servicios logísticos, y mucho menos a la experiencia en **planeación, organización y coordinación de eventos**, dando únicamente cuenta del diseño y producción del ENTRETENIMIENTO A REALIZARSE EN EL MARCO DEL EVENTO, mas no del diseño y producción del evento mismo, que como ya se ilustró, conlleva muchos más elementos que lo referente al entretenimiento.

Con todo, se considere al proponente **INHABILITADO TÉCNICAMENTE** por no cumplir la totalidad de requisitos técnicos establecidos en el pliego de condiciones y su adenda.

3. **Dentro de la propuesta de SHOCK PRODUCCIONES S.A.S, de la que se corrió traslado para la presentación de objeciones al informe de evaluación preliminar no se encuentra documento alguno de acreditación de experiencia específica 2.**

Una vez verificados los 74 folios reportados en el acta de cierre del proceso de la referencia, correspondientes a la propuesta de SHOCK PRODUCCIONES S.A.S que reposa en la entidad, no se encuentra dentro de los documentos aportados certificado alguno que acredite el cumplimiento de la experiencia específica No. 2, establecida en la adenda al pliego de condiciones, según la cual el proponente debía certificar un máximo de dos contratos, cuyo objeto hiciera referencia al proceso de lanzamiento de un producto o servicio, desde la etapa de creación del concepto de campaña hasta la ejecución final y cuyo valor fuese igual o superior al 50% del presupuesto oficial; por lo cual, se entiende que el oferente también se encuentra deshabilitado por esta razón.

INDUHOTEL S.A.S

1. **PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA NO CONFORME A LAS EXIGENCIAS DEL PLIEGO DE CONDICIONES Y A LA NORMATIVIDAD LEGAL VIGENTE. CAUSAL DE RECHAZO**

El oferente no presenta los documentos para acreditación de la capacidad financiera de acuerdo a lo establecido en el numeral 11.4 del pliego de condiciones, dado que no aporta el dictamen del revisor fiscal, la certificación a los estados financieros suscrito por representante legal y contador público, ni las notas a los estados financieros, por lo cual, es poco fiable la información reportada al no encontrarse debidamente auditada y presentada conforme lo establecen los artículos 36, 37 y 38 del Código de Comercio.

Al respecto el artículo 36 del Código de Comercio prescribe:

“Los estados financieros estarán acompañados de sus notas, con las cuales conforman un todo indivisible. Los estados financieros y sus notas se prepararán y presentarán conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados”.

Adicional a lo anterior, igualmente el artículo 36 establece que los estados financieros deben prepararse atendiendo los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.

La última definición normativa sobre principios de contabilidad generalmente aceptados entró en vigencia con la Ley 1314 de 2009. En el artículo 3 de dicha norma, se estableció que:

“...se entiende por normas de contabilidad y de información financiera el sistema compuesto por postulados, principios, limitaciones, conceptos, normas técnicas generales, normas técnicas específicas, normas técnicas especiales, normas técnicas sobre revelaciones, normas técnicas sobre registros y libros, interpretaciones y guías, que permiten identificar, medir, clasificar, reconocer, interpretar, analizar, evaluar e informar, las operaciones económicas de un ente, de forma clara y completa, relevante, digna de crédito y comparable”.

Adicionalmente, el artículo 2 de la citada Ley 1314 establece que esa norma la deben aplicar:

“...todas las personas naturales y jurídicas que, de acuerdo con la normatividad vigente, estén obligadas a llevar contabilidad, así como a los contadores públicos, funcionarios y demás personas encargadas de la preparación de estados financieros y otra información financiera, de su promulgación y aseguramiento, así como quienes sin estar obligados a observarla pretendan hacer valer su información como prueba”.

Luego, los Decretos 2784 y 2706 de 2012, así como el 3022 de 2013 establecieron las nuevas normas que deben aplicar las personas o entidades que lleven contabilidad y presenten información financiera.

En el caso de las Pymes, el Decreto 3022 (hoy contenido en el Decreto 2420 de 2015) estableció como fecha de presentación de los primeros estados financieros, bajo los nuevos marcos normativos, **el 31 de diciembre de 2016.**

De acuerdo con lo anterior, las pymes deben presentar, a esa fecha de corte, sus estados financieros bajo el Estándar Internacional para Pymes, por lo cual, si los presentan utilizando las normas contables anteriores, **estos estados financieros no cumplen con la normatividad requerida, por lo tanto, no tienen efectos legales.**

Este efecto es oponible tanto a entidades del Estado como a cualquier tercero interesado en indagar por las condiciones de capacidad financiera de cualquier persona natural o jurídica a llevar contabilidad.

Teniendo en cuenta que el oferente es una PYME se encuentra en la obligación de presentar sus estados financieros con corte a 2016, de acuerdo a las NIFF, por lo tanto, los estados financieros presentados en su propuesta económica no tienen efecto legal alguno, por lo que se entiende como si no los hubiese presentado, lo que significa que el proponente se encuentra **INHABILITADO FINANCIERAMENTE.**

Más aun, se considera que el proponente está incurriendo en la causal de rechazo establecida en el numeral 7 del apartado 13 del pliego de condiciones, en lo atinente a que su propuesta **induce al error, e impide la comparación objetiva de las propuestas**, pues con base en ella, se está evaluando en pie de desigualdad a los demás proponentes que si cumplen con la normatividad vigente, teniendo en cuenta además que el cambio normativo se produjo para la eliminación de partidas ficticias que sirven de apalancamiento a empresas o que escoden un mal manejo contable.

De acuerdo a lo anterior, la no presentación de los Estados Financieros en NIFF, no permite la comparación objetiva de las propuestas porque la información presentada en la norma anterior admite vicios y vacíos financieros que posibilitan el mejoramiento indebido de los indicadores financieros a presentar, y ella precisamente es una de las razones de la transición a la normatividad NIFF, la cual se implementó con el fin de garantizar la transparencia de la información financiera y contable que es reportada por las empresas.

En ese orden de ideas, el oferente al que va dirigida esta objeción no puede beneficiarse de su dolo o de su actuar negligente, al no cumplir la normatividad vigente y ser evaluado en igual de condiciones con los demás proponentes que presentaron su información de acuerdo a la normatividad vigente, por lo cual, se socilita el **RECHAZO DE LA PROPUESTA DE INDUHOTEL S.A.S**, al no permitir la comparación objetiva de las propuestas porque la información presentada en la norma anterior admite vicios y vacíos financieros que posibilitan el mejoramiento indebido de los indicadores financieros a presentar.

2. FALTA DE ACREDITACIÓN DE EXPERIENCIA EN PRESTACIÓN DE SERVICIOS LOGÍSTICOS PARA LA PLANEACIÓN, ORGANIZACIÓN, COORDINACIÓN Y EJECUCIÓN DE EVENTOS

En el mismo sentido de las observaciones realizadas a la propuesta de SHOCK PRODUCCIONES S.A.S, los certificados de experiencia aportados por el oferente INDUHOTEL S.A.S a folios 37, 38 y 39

no cumplen con los requisitos establecidos dentro del pliego de condiciones y su adenda, dado que no acreditan experiencia en la **planeación, organización y coordinación de eventos**, que como ya se esbozó son 4 etapas diferenciadas, por lo que, para el cumplimiento del requisito es obligatorio que dentro del objeto o del alcance del mismo se acrediten estas cuatro condiciones, so pena de no darse por habilitado el proponente.

Para ejemplificar se sugiere que se piense en el caso de eventos que son planeados y organizados por la entidad contratante y que únicamente demandan del contratista el suministro de material publicitario y POP, alimentación, ayudas audiovisuales y demás, sólo por solicitud específica del supervisor del contrato y sin que represente para el contratista una verdadera experiencia de planeación y organización del evento que apoya.

En estos casos, el certificado de experiencia del contratista, por ejemplo, se expide como servicios de operación logística, pero realmente dicha experiencia no cuenta con ningún componente de planeación y organización como lo exige el pliego de condiciones, por lo cual, es perentorio que la entidad sea rigurosa en las reglas de habilitación por ella misma establecidas, que atienden a asegurar la calidad de los bienes y servicios contratados.

DHRI S.A.S

1. FALTA DE ACREDITACIÓN DE EXPERIENCIA EN PRESTACIÓN DE SERVICIOS LOGÍSTICOS PARA LA PLANEACIÓN, ORGANIZACIÓN, COORDINACIÓN Y EJECUCIÓN DE EVENTOS

Igual que en las observaciones realizadas a la propuesta de SHOCK PRODUCCIONES S.A.S e INDUHOTEL S.A.S, el certificado de experiencia aportado a folio 33 no cumplen con los requisitos establecidos dentro del pliego de condiciones y su adenda, dado que no acredita experiencia en la **planeación, organización y coordinación de eventos**, por lo que no darse por habilitado el proponente.

Se reitera que, es determinante que la entidad sea rigurosa en la aplicación de las reglas de habilitación por ella misma establecidas, que atienden a asegurar la calidad de los bienes y servicios contratados.

ESTRELLA GRUPO EMPRESARIAL

Con respecto a la forma como la sociedad ESTRELLA GRUPO EMPRESARIAL, pretende acreditar el capital de trabajo necesario obtener la habilitación financiera para el presente proceso de contratación,

se considera completamente inadmisibles que se pretenda apalancar una situación financiera constituida en el año 2016, con un hecho acaecido en la vigencia 2018, como lo es una carta de cupo pre-aprobado fechada al 22 de marzo de la presente anualidad. Esta situación además que vulnera ostensiblemente la evaluación de oferentes en igual de condiciones, va en contravía a las normas financieras y contables establecidas en el ordenamiento jurídico colombiano y configura la causal de rechazo establecida en el numeral 4, apartado 13 del pliego de condiciones definitivo, puesto que, lo que pretende la sociedad ESTRELLA GRUPO EMPRESARIAL no cumple con las disposiciones legales colombianas en la materia.

REFERENCIAS

Galmés, M (2010). La organización de eventos como herramienta de comunicación de marketing. Modelo Integrado y Experiencial (Tesis doctoral). Universidad de Málaga, España.

NOCOMUN (s.f), El proceso de producción de eventos. Nocum. Recuperado de:
<http://nocomun.com/?p=1232&lang=es>

UNESCO (2009), Manual para la organización de eventos artísticos y actividades, CR/2009/CLT/PI/2. Recuperado de: <http://unesdoc.unesco.org/images/0022/002275/227588s.pdf>

